

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

CARLOS JOSÉ OLIVERA
MAGRANER, REP. MARÍA
DEL C. MAGRANER
FOLCH

Peticionaria

v.

MAX M. OLIVERA
MAGRANER; GABRIEL A.
OLIVERA MAGRANER;
MARGARITA OLIVERA
MAGRANER

Recurrida

KLCE201700573

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso núm.:
PEA 16-586

Sobre: Ley 121

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Varios meses luego de que se solicitara una orden de protección, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de la parte a cuyo nombre se solicitó la orden para que se desestimara o denegara dicha solicitud, basado en que dicha parte, gozando de la debida capacidad, nunca interesó ni estimó necesaria la orden solicitada a su nombre. En vez, el TPI pautó la continuación del proceso para una fecha más de seis meses posterior a la solicitud de orden de protección. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues del récord surgía claramente que la orden de protección debió ser denegada desde mucho antes, pues no se demostró oportunamente a dicho foro que la parte a cuyo nombre se solicitó la orden estuviese impedida de solicitarla por sí misma.

I.

A finales de octubre de 2016, el Sr. Carlos José Olivera Magraner (el “Hijo Promovente” o el “Recurrido”) presentó, por derecho propio y en el formulario correspondiente, una “Solicitud de Orden de Protección” (la “Solicitud” o “Petición”). Indicó actuar para beneficio de su madre, la Sa. María del Carmen Magraner Folch (la “Madre”), y dirigió sus alegaciones contra tres de sus hermanos (Gabriel Olivera Magraner, Max M. Olivera Magraner y Margarita Olivera Magraner; en conjunto, los “Hermanos”).

Mediante la Petición, el Recurrido solicitó que se le “permita acceso a [su] madre para llevarla a un médico” en conexión con una “reciente caída”. Alegó que la Madre “no está siendo atendida en su hogar y no recibe ayuda con la alimentación diaria e higiene”. Aseveró que es su “impresión” que la Madre “no está en pleno uso de sus facultades mentales”. Sostuvo que los Hermanos “controlan para su beneficio personal todas las finanzas y cuentas” de su Madre. Solicitó que se “ordene un defensor judicial o tutor que administre y proteja sus bienes”, y que se prohíba a los Hermanos disponer de sus bienes.

El TPI citó a vista para el 3 de noviembre; no obstante, por un fallecimiento en la familia, el Hijo Promovente solicitó que se realizara la misma el 7 o 9 de noviembre. La Madre también solicitó que se pospusiera la vista señalada por el TPI. El TPI señaló vista para el 1 de diciembre de 2016.

Mientras tanto, el 4 de noviembre de 2016, compareció ante el TPI la Madre, a través de representación legal, y solicitó la desestimación de la Solicitud (la “Moción de Desestimación”). Expuso que se encontraba en buen estado de salud y en pleno uso de sus facultades mentales, con total y completa capacidad para regir su persona y sus bienes. Acompañó una declaración jurada de su médico de cabecera, y una propia. En la declaración jurada,

el médico (Dr. Gilberto Ramírez Aponte, o el “Médico de Cabecera”) asevera que la Madre se “encuentra física y mentalmente capacitada para regir su persona y sus bienes”. Por su parte, la Madre sostuvo que está en “pleno goce de [sus] facultades mentales”, que no autorizó la presentación de la Solicitud y que lo dicho en la misma es “completamente falso”.

Llegada la fecha de la vista (la “Primera Vista”), 1 de diciembre de 2016, el Hijo Promovente no compareció (aunque sí lo hicieron sus abogados). El TPI determinó que no dispondría sobre la Moción de Desestimación ese día, pues interesaba escuchar prueba, especialmente al Hijo Promovente. A la vista compareció una funcionaria de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (“Oficina del Procurador”), quien manifestó que tenía la intención de entrevistar “más a fondo a las partes involucradas en el caso”. El TPI determinó que interesaba, antes de adjudicar la Solicitud, escuchar la evaluación de la Oficina del Procurador.

Además, en la Primera Vista, el TPI entrevistó a la Madre. Ésta expuso que vive sola y que cuenta con la ayuda, en su casa, de “dos señoras”; que ya no guía, pero que, cuando tiene que salir (por ejemplo, a citas médicas), alguno de sus hijo(a)s la lleva; que le sorprendió la presentación de la Solicitud y piensa que el Hijo Promovente está “buscando algo detrás de eso”; que “no es cierto” lo dicho en la Solicitud; que el Hijo Promovente la visita “cada vez que necesitaba chavos”, pues “siempre estaba que necesitaba algo”; que se sentía “muy bien” y que toma sus decisiones. El TPI le manifestó a la Madre, a raíz de la entrevista realizada, que no le “parece que usted tenga ninguna incapacidad mental”, aunque le interesaba que la “trabajadora social le haga una entrevista más a fondo”. Cuando regresaron las partes y sus abogados, el TPI expresó: “Yo tengo que vertir para el récord que de la entrevista que se sostuvo ... no surge ningún tipo de incapacidad mental”. El TPI añadió que interesaba

la evaluación de la Oficina del Procurador. Se señaló vista de continuación para el 26 de enero de 2017.

Luego de la Primera Vista, el Hijo Promoviente se opuso a la Moción de Desestimación (la “Oposición”). Argumentó que no pretendió, mediante la Solicitud, que se declarara incapacitada a la Madre, sino únicamente “proteger[la]” de “los abusos, la manipulación y de la negligencia” de los Hermanos. Por su parte, la Madre replicó a la Oposición; acompañó una opinión de un psiquiatra, de 12 de diciembre de 2016, en la cual este concluye que la Madre tiene suficiente “capacidad mental para regir su persona y sus bienes”.

Casi 3 meses luego de la Primera Vista, el 28 de febrero de 2017, se celebró otra vista (la “Segunda Vista”). En la misma, el TPI, en corte abierta, denegó la Moción de Desestimación (la “Decisión”) y determinó que celebraría la “vista en su fondo del caso”. El Hijo Promoviente declaró durante esta vista. Expuso, en lo pertinente, que: tenía en sus manos una “carpeta” con documentos que sustentan sus alegaciones (aparentemente, relacionados, principalmente, con el trámite de una acción de división de herencia, que concluyó a raíz de una transacción); que visitó un día a la Madre y encontró la nevera casi vacía; que la Madre le contó que se había caído dos veces y que no se le había llevado al médico; que ha notado a la Madre confundida o desorientada en ciertas conversaciones que ha tenido con ella; que, según una deposición tomada en el caso de división de herencia, la Madre no conocía ciertos detalles sobre la forma en que se administran las empresas familiares. Ante el argumento de la Madre de que se pretendía re-litigar asuntos que fueron objeto de controversia en el caso de división de herencia (transigido), el TPI determinó que ello era permisible en este contexto. Además, el TPI le ordenó a la Oficina del Procurador que, “para la próxima vista”, haya completado la investigación. Se señaló

la continuación del caso para 2 meses después (el 18 y 24 de abril de 2017).

El 28 de marzo de 2017, la Madre presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual impugna la Decisión. Argumenta que el TPI debió desestimar la Solicitud al quedar demostrado que ella no sufría incapacidad alguna, y que no había situación alguna, de emergencia, que legitimara su presentación por un tercero. A través de su representación legal, el Hijo Promovente solicitó la desestimación de este recurso sobre la base de que la Decisión no había sido emitida y notificada por escrito. La Madre se opuso y solicitó la paralización de la vista de continuación que el TPI tenía señalada para el 18 de abril de 2017.

Mediante Resolución del 17 de abril de 2017, determinamos paralizar los procedimientos ante el TPI y concedimos al Hijo Promovente un término para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la Decisión. El Hijo Promovente solicitó la reconsideración de dicha orden de paralización e insistió en que procedía la desestimación del recurso que nos ocupa.¹ Además, compareció con el fin de oponerse a la expedición del auto solicitado; señaló que la Madre “no ha presentado prueba” ante el TPI y que él no pudo terminar de ofrecer su testimonio en la Segunda Vista. Argumentó, además, que no ha desistido de sus alegaciones sobre la supuesta incapacidad mental de la Madre.²

¹ Por las razones que exponemos más adelante, se deniega la solicitud de desestimación del Hijo Promovente; en cuanto a la reconsideración de la paralización de los trámites ante el TPI, no tenemos nada que proveer, ante nuestra decisión en los méritos que aquí anunciamos.

² El Hijo Promovente también solicitó que ordenásemos el desglose de un informe de la Oficina del Procurador, el cual fue sometido por la Madre mediante moción ante este Tribunal. Dicho informe, de 18 de abril de 2017, concluye, sobre la base de una investigación que incluyó diversas entrevistas, que no se fundamentaron las alegaciones de maltrato o de explotación financiera. Por tratarse de un documento que no estuvo ante la consideración del TPI, no lo hemos tomado en cuenta.

II.

Concluimos que tenemos jurisdicción para revisar la Decisión. Una resolución del TPI es revisable cuando la misma “pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. Cuando el TPI ha emitido y notificado el dictamen en corte abierta, el mismo es revisable por una parte afectada, aunque todavía no se haya reducido a, o notificado por, escrito. Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, según enmendada (“Ley de la Judicatura”), 4 LPRA 24u (el “Tribunal de Apelaciones ... revisará ... de forma discrecional cualquier ... resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”); Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura, *supra*, 4 LPRA 24y(b) (Tribunal de Apelaciones autorizado para revisar, discrecionalmente, “cualquier resolución u orden dictada” por el TPI); Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2(b) (se podrá acudir en *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar “resoluciones u órdenes” del TPI).

Conforme se desprende del lenguaje citado, nada en la Ley de la Judicatura, *supra*, o en las Reglas de Procedimiento Civil, requiere que una determinación del TPI conste, y haya sido notificada, por escrito, previo a que este Tribunal pueda revisarla. Tampoco lo requiere disposición alguna del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B (el “Reglamento”). Este requisito de decisión, y notificación, escrita únicamente existe para marcar el inicio del término formal para recurrir a este Tribunal, sin que debamos considerar como prematuro un recurso presentado antes de dicho momento.

Cuando el TPI anuncia y emite una decisión en corte abierta, la misma tiene, usualmente, vigencia inmediata y afecta directamente el trámite de la acción, así como los derechos y obligaciones de las partes. Ciertamente, la parte afectada

adversamente por dicha decisión puede optar por esperar a que la decisión sea notificada por escrito para recurrir a este Tribunal dentro del término formal establecido para ello. No obstante, dicha parte también puede válidamente renunciar a esperar dicha notificación escrita y acudir inmediatamente, **antes del comienzo de dicho término formal**, a este Tribunal.

Adviértase que la norma general es que una parte puede renunciar a la notificación escrita de una decisión. Véase, por ejemplo, la Regla 65.3(f) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(f). Esta renuncia puede manifestarse mediante actos inequívocos, tales como la presentación de un recurso ante este Tribunal. Desde 1917, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que:

puede interponerse el recurso de apelación en cualquier momento después de registrada la sentencia, sin que el apelante esté obligado a esperar que se le notifique dicha sentencia por el secretario. ... [D]esde el momento en que interpone el recurso de apelación [el apelante] renuncia a dicha notificación.

Torres v. Calaf, 17 DPR 1183, 1184 (1917).

Este Tribunal no carece de jurisdicción para considerar una petición de *certiorari* únicamente porque el término formal para instarla no haya comenzado a transcurrir cuando se presenta el recurso. Reconocemos que la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término para presentar el recurso comenzará a transcurrir “desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida”, y que dicho lenguaje conlleva que el término formal no comience hasta que se notifique por escrito la decisión. Véase, también, Regla 32 del Reglamento, *supra*.

No obstante, adviértase que ello es similar a lo que dispone la sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2164 y, en dicho contexto, se ha resuelto reiteradamente que la

falta de notificación (o una notificación defectuosa) no impide la revisión de una resolución que sea de otra forma revisable. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008); *Pérez, Pelot v. J.A.S.A.P.*, 139 DPR 588, 599-600 (1995). Es decir, lo que permite la revisión es la naturaleza de la decisión tomada y notificada por el TPI en corte abierta. Véase, *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997).

Nuestra conclusión es, además, la más compatible con la política pública expresamente formulada por la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, la Ley de la Judicatura nos insta a “reducir al mínimo” los recursos desestimados, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24w; véanse, además, las Reglas 2 y 12.1 del Reglamento, *supra*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 y R. 12.1. Dicha ley también nos ordena proveer “mayor acceso a ... los procesos judiciales” y eliminar “obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa”. 4 LPRA 24u.

Por su parte, lo resuelto en *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), y *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), no es incompatible con lo aquí dispuesto, pues en dichos casos lo que se establece es que, mientras no se haya utilizado el formulario correcto, no se perfecciona la notificación. Pero, según explicado arriba, ello no impide que la parte renuncie a dicha notificación escrita e inste el recurso antes de que el término formal comience a decursar. Ello es también compatible con la doctrina anterior. Véanse, *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305 (1998); *Ramos Ramos v. Westernbank P.R.*, 171 DPR 629 (2007).

Contrario a lo argumentado por el recurrido, lo resuelto en *Rosario v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49 (2001), de forma alguna requiere una conclusión contraria. En dicho caso únicamente se resolvió sobre la consecuencia de que el TPI no haya

notificado una decisión a todas las partes, lo cual conllevó que el recurso, a su vez, no fuese notificado tampoco a todas las partes. Esta no es la situación que nos ocupa aquí, pues no se ha alegado que la peticionaria fallara en notificar correctamente el recurso.

Nuestra conclusión también es compatible con lo resuelto en *Sánchez v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 255 (2002). Adviértase que allí únicamente se reafirma que el término formal para recurrir, o solicitar reconsideración, no se activa hasta que se notifique por escrito la determinación interlocutoria del TPI. *Íd*, a las págs. 260-62. No obstante, la norma de *Sánchez, supra*, es compatible con que la parte afectada por una decisión adversa acuda ante este Tribunal **antes** del comienzo de dicho término formal. De hecho, es práctica común que, ante una decisión oral en corte abierta, la parte afectada solicite reconsideración oralmente y de inmediato, sin que se considere que dicha solicitud es inoficiosa simplemente porque aún no se ha notificado una decisión escrita.

Es importante resaltar, incluso, que lo resuelto en *Sánchez, supra*, apoya nuestra conclusión aquí, pues lo allí resuelto se produce, precisamente, en el contexto de facilitar el acceso del litigante a este Tribunal. En *Sánchez, supra*, este Tribunal había desestimado un recurso por tardío, y el Tribunal Supremo revocó y ordenó a este Tribunal considerar el recurso, ello a pesar de que el TPI nunca notificó por escrito la decisión inicial en controversia (el TPI únicamente notificó por escrito, de la forma usual, su denegatoria en cuanto a la reconsideración solicitada por la parte afectada). *Sánchez, supra*, 158 DPR a la pág. 262. Es decir, si realmente fuese necesario que la decisión inicial siempre conste por escrito para activar la jurisdicción de este Tribunal, el resultado en *Sánchez, supra*, habría sido el contrario, pues el Tribunal Supremo hubiese tenido que concluir que este Tribunal no tenía jurisdicción ante la ausencia de dicha decisión inicial por escrito.

La norma contraria, impulsada por el Recurrido, tendría, además, implicaciones prácticas indeseables y preocupantes. Ello pues, al amparo de la misma, el TPI podría tomar una decisión importante, en un caso en el cual el transcurrir del tiempo es crucial por alguna razón, y la misma podría quedar inmune de revisión como resultado de que la parte adversamente afectada tenga que esperar a que la misma se consigne, y se notifique, por escrito. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318, 326 (2006) (la espera por una notificación escrita puede conllevar que el “proceso apelativo ... result[e] académico y acarrear violaciones de derechos constitucionales fundamentales; más aún cuando estamos ante decisiones, que aunque interlocutorias, podrían ser cardinales para la disposición del caso.”) (citando *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288, 298 (2002)).

Por otra parte, desde la perspectiva práctica, y de política pública, no percibimos qué interés, o fin público, legítimo adelantaría la norma propuesta por el Recurrido. Adviértase que, usualmente, una desestimación porque un recurso es prematuro responde a la deseabilidad de que el TPI atienda primero las controversias entre las partes (por ejemplo, lo que sucede cuando dicho foro tiene pendiente ante sí una moción de reconsideración).

En el tipo de situación que nos ocupa, ya el TPI adjudicó el asunto que se trae ante nosotros, por lo que no se adelanta interés alguno en obligar a la parte inmediatamente afectada por la decisión del TPI a esperar que la misma se notifique por escrito. Al contrario, esta norma inflexible y rígida tendría el efecto indeseable de posponer, de forma artificial, innecesaria y posiblemente perjudicial, la oportunidad de recurrir a este Tribunal por la parte afectada por una decisión de otro modo revisable. Si bien, en general, es conveniente para este Tribunal, al revisar una decisión, que la misma esté fundamentada por escrito, este Tribunal siempre

conserva la facultad de exigir, antes de considerar el recurso y de estimarlo apropiado, que el TPI fundamente por escrito su decisión (véase Regla 83.1 del Reglamento, *supra*).

En fin, nuestra conclusión – que una parte puede válidamente recurrir a este Tribunal, de una decisión adversa del TPI, antes del comienzo del término formal – es fiel al lenguaje, política pública y espíritu de los estatutos y reglas pertinentes y, además, compatible con la jurisprudencia pertinente del Tribunal Supremo.

Así pues, concluimos que tenemos jurisdicción para considerar este recurso y, a continuación, lo adjudicamos.

III.

La Ley 121 del 12 de julio de 1986, según enmendada, 8 LPRA secs. 341 y ss. (la “Ley 121”), establece un procedimiento mediante el cual una “persona de edad avanzada” puede solicitar una orden de protección del tribunal. Si el tribunal determina que “existen motivos suficientes para creer que la parte ... ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito”, podrá emitir una orden de protección. 8 LPRA sec. 346a.

La Ley 121 permite a un tercero solicitar la orden de protección cuando la persona a favor de quien se actúa “sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma”. 8 LPRA sec. 346c.

La Ley 121 contempla un proceso **expedito** para evaluar y adjudicar una solicitud de orden de protección. A dichos efectos, se establece que el TPI deberá citar a una vista dentro de los cinco días siguientes a la solicitud. 8 LPRA sec. 346d. En general, el mecanismo de órdenes de protección se concibe como uno rápido, ágil y sencillo, y generalmente se solicita por derecho propio a través de un formulario. Véase, por ejemplo, *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944,

952 (2000) (describiendo procedimiento para obtener orden de protección como uno “**ágil**”, que “facilita la solución **inmediata** de las controversias”) (énfasis suplido).

Es decir, el procedimiento para la obtención de una orden de protección debe realizarse de forma rápida y expedita; ello ocurre, generalmente, ante un(a) juez(a) municipal. *Pizarro, supra*. Se pretende, mediante la disponibilidad de este mecanismo, proteger al promovente ante una situación urgente que amenaza su bienestar físico o emocional. El procedimiento no está diseñado para adjudicar de forma permanente asuntos civiles complejos; lo único que se pretende, a través de este procedimiento, es proveer una herramienta inmediata para quien demuestre que necesita protección urgente ante la creencia razonable de que su bienestar está en riesgo inminente.

En este caso, erró el TPI al desnaturalizar lo que se suponía sería una vista con el fin de determinar rápidamente si la Madre necesitaba protección urgente y, en vez, convertir el proceso en un caso civil cuasi-ordinario, cuyos más recientes señalamientos estaban pautados para fechas posteriores a seis meses luego de presentada la Solicitud. El simple hecho de que el TPI consideró razonable abstenerse de emitir una orden de protección durante los 6 meses siguientes a la presentación de la Solicitud demuestra que, a juicio del propio TPI, la misma no tenía mérito. Ello, pues, por definición, si a juicio del TPI, hubiese existido realmente una situación de emergencia que ameritara la expedición de la orden solicitada, dicho foro la hubiese emitido hace meses.

El primer indicio de que el TPI no se encontraba, realmente, ante una situación urgente fue el hecho de que el propio Hijo Promovente solicitó, de entrada, que se pospusiera la vista que el TPI rápidamente había señalado para considerar dicha Solicitud. Adviértase que, cuando realmente existe una situación urgente,

meritoria de la expedición de una orden de protección, la parte promovente no vacila en aprovechar la primera oportunidad que el tribunal le provee para obtener dicha orden.

El segundo indicio, ya casi definitivo, de que no había situación que ameritara la expedición de la orden solicitada, es el hecho de que el Hijo Promovente ni siquiera compareció a la Primera Vista. Ello, por sí solo, debió desembocar en que el TPI denegara la orden solicitada en esa misma fecha.

En tercer lugar, e independientemente de la ausencia del Hijo Promovente en la Primera Vista, la realidad es que, en dicha fecha, el TPI tuvo la oportunidad de entrevistar a la Madre. El propio TPI vertió, para récord, que no podía percibir “ningún tipo de incapacidad mental”. La Madre, durante la entrevista, le manifestó de forma clara y coherente al TPI que lo expresado en la Solicitud no era cierto. Ello, unido a las declaraciones juradas de la Madre y de su Médico de Cabecera, las cuales el TPI tenía ante su consideración desde algunas semanas antes de la Primera Vista, debió llevar al TPI a denegar, en dicha fecha, la orden de protección solicitada, especialmente ante la ausencia de prueba en contrario por la parte promovente.

En la Segunda Vista, celebrada más de 4 meses luego de presentada la Solicitud, el TPI igualmente se negó a dar por concluido el proceso. Ello a pesar de que el TPI, para esa fecha, contaba, además, con una evaluación siquiátrica sometida por la Madre, acreditando que ésta tenía suficiente “capacidad mental para regir su persona y sus bienes”. A su vez, el TPI también tenía ante sí un escrito del Hijo Promovente (la Oposición), en el cual aceptó que no pretendía que se declarara incapaz a la Madre, sino únicamente “proteger[la]” de “los abusos, la manipulación y de la negligencia” de los Hermanos. Apéndice 127 (“bajo la petición de epígrafe no se solicita al Tribunal que se declar[e] incapacitada a la

señora Magraner. Tal petición no procedería bajo la Ley 121, cuyos propósitos son otros.”).

Así pues, erró el TPI al emitir la Decisión, mediante la cual denegó la solicitud de la Madre de concluir el proceso mediante la denegación o desestimación de la Solicitud. Resaltamos que el Hijo Promovente únicamente podía presentar la Solicitud si la Madre sufre de “incapacidad física o mental”, en caso de emergencia o si la Madre estaba, por alguna razón, “impedida de [presentarla] por sí misma”. 8 LPRA sec. 346c. Aquí, desde la presentación de la Moción de Desestimación (la cual se acompañó con declaraciones juradas de la Madre y del Médico de Cabecera), y ciertamente desde el examen por el TPI de la Madre en la Primera Vista, el récord reflejaba claramente, y de forma incontrovertida, que la Madre no tenía impedimento alguno para actuar a nombre propio y que ésta tenía capacidad para determinar si era conveniente presentar este tipo de solicitud. Incluso, a la fecha de la Decisión, el récord también contenía el criterio escrito, sobre dicha capacidad, de un siquiatra.

Contrario a lo razonado por el TPI, y a lo argumentado por el Hijo Promovente, el proceso de referencia, a diferencia de una acción civil ordinaria, no contempla meses (o años) de descubrimiento de prueba, junto a mociones y contra-mociones (incluyendo aquéllas dirigidas a la solución sumaria de la acción), antes del correspondiente juicio. Lo argumentado por el Hijo Promovente – que el TPI, meses luego de presentada la Solicitud, no estaba todavía en posición de adjudicarla porque no había comenzado el desfile de prueba --- es incompatible con la naturaleza misma de una solicitud de orden de protección. En este tipo de caso, la vista se señala dentro de cinco días de presentada la solicitud y, a raíz de la misma, el tribunal debe emitirla o denegarla. Ello sobre la base, no de algún criterio definitivo y concluyente sobre los asuntos en controversia, sino sobre la base, mucho más flexible y práctica, de si “existen

motivos suficientes para creer” que la orden solicitada es necesaria para proteger al promovente de algún riesgo a su bienestar.

En fin, erró el TPI al conducir el proceso como si el mismo fuese una acción civil ordinaria dirigida a determinar, de forma permanente y definitiva, si la Madre estaba o no capacitada, o si hubo o no la explotación financiera alegada. La propia naturaleza de lo expresado en la Solicitud (falta de atención médica luego de dos caídas, nevera vacía, dilapidación de bienes, todo ello en un cuadro de supuesta incapacidad) requería una pronta adjudicación (en cuestión de días, no meses), aunque ello implicara denegar la orden solicitada por no haberse puesto, prontamente, al tribunal en posición de determinar que la orden debía expedirse.

Es preocupante lo expresado por el TPI en corte abierta, a los efectos de que, en este tipo de caso, lo usual es referir el asunto para evaluación a la Oficina del Procurador, antes de adjudicar si procede la emisión de una orden de protección. Así no es como debe transcurrir el proceso. Ello, por la misma razón que, cuando una mujer solicita una orden de protección bajo la ley contra la violencia doméstica, tampoco procede dejar en suspenso su adjudicación hasta que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres haga una “evaluación” escrita de la situación, luego de entrevistar a todas las partes con la deliberación y calma que caracterizan usualmente las investigaciones gubernamentales.³

Por su naturaleza, el proceso está diseñado para tramitarse de forma ágil, rápida y sencilla; el tribunal debe pautar prontamente

³ De hecho, aquí, ni siquiera la “evaluación” de la Oficina del Procurador necesariamente hubiese concluido el asunto; en corte abierta, el Hijo Promovente argumentó que dicha oficina no estaba capacitada para emitir una opinión debidamente informada y confiable sobre la alegación de explotación financiera. Presuntamente, ello implicaría entonces que múltiples peritos en contabilidad y finanzas, luego de “suficiente” tiempo para evaluar con detenimiento todo lo relacionado con las finanzas de la Madre, tendrían que ofrecer su opinión formal al respecto. Nuevamente, lo que puede ser apropiado en una acción civil ordinaria es incompatible con la naturaleza rápida, ágil y sencilla que caracteriza una solicitud de orden de protección, con el estándar flexible que gobierna dicho proceso (“motivos fundados para creer”) y con la finalidad del mismo (proveer un remedio expedito ante una situación urgente).

la vista, escuchar a las partes que acudan, y tomar la determinación con la información disponible. Al estar pensado para situaciones urgentes, en las que hay un riesgo inminente de daño al promovente, se derrotaría el propósito del mecanismo de la orden de protección si se encausa el proceso hacia una determinación análoga a la de una acción civil, precedida por una detenida, pausada y deliberada evaluación de todos los posibles ángulos en controversia.

IV.

Por los fundamentos arriba expuestos, se revoca la decisión recurrida y se ordena la desestimación del trámite de referencia. Se ordena a la Secretaria notificar la presente sentencia a la abogada del peticionario, a la nueva dirección informada en su moción de 19 de mayo de 2017.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

CARLOS JOSÉ OLIVERA
MAGRANER, REP. MARÍA
DEL C. MAGRANER
FOLCH

PETICIONARIOS

V.

MAX M. OLIVERA
MAGRANER; GABRIEL A.
OLIVERA MAGRANER;
MARGARITA OLIVERA
MAGRANER

RECURRIDOS

Resolución
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
PEA 16-586

KLCE201700573

Sobre:
Ley 121

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Disiento del voto mayoritario porque, entre otras razones, atiende un recurso de certiorari que no tiene una determinación escrita, interlocutoria, del tribunal impugnado. La mayoría decidió atender un recurso basándose únicamente en la alegación de la peticionaria, sin un dictamen escrito del tribunal que podamos revisar. Además, tomó como ciertas y correctas sus alegaciones, a base de las cuales hizo determinaciones de hechos y fundamentó su decisión. A nuestro juicio, la actuación de la mayoría, trastoca completamente el trámite procesal apelativo y el carácter persuasivo de nuestras determinaciones. Tal actuación, convierte las alegaciones de una de las partes, en la decisión y los fundamentos del tribunal impugnado, y revoca y desautoriza a un compañero juez de primera instancia que actúa conforme los parámetros de la Ley que se conoce como la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, 8 LPRA sec. 341 et seq., y el Manual del Estrado para Juezas y Jueces Municipales.

El curso de acción que hoy sigue una mayoría servirá bien a aquellos abogados que no quieran esperar un dictamen escrito del foro judicial, pero se quedará corto en la búsqueda de la justicia. No albergo duda del poder de un tribunal ante un caso meritorio, pero este no es uno de esos.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que todo procedimiento de certiorari para revisar resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por su parte, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, expone que los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados **desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida**. Disposiciones análogas contiene el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

¿Constituye la notificación verbal de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil, la notificación que activa los términos para presentar el recurso de certiorari? Es un asunto ya resuelto, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, **“una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de “certiorari” ante el Tribunal de Circuito. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes.”** *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 262 (2002); I. Ramos Buonomo, *Sumario Análisis del término 2002-2003*, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 73 Rev. Jur. U.P.R. 715, 723.

De hecho, en *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 61 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que **“contrario a lo que sucede en nuestro ordenamiento procesal civil**, en virtud de lo dispuesto en la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, en el ordenamiento procesal penal no existe disposición alguna que de ordinario requiera al tribunal de instancia emitir sentencias o resoluciones fundamentadas como medio para consignar sus decisiones.” Tal lenguaje, confirma, que en los procesos civiles se requiere una decisión escrita y fundamentada para que los tribunales apelativos puedan ejercer su encomienda responsablemente.

Para poder ejercer nuestra función apelativa responsablemente, es necesario, como regla general, que los tribunales de instancia expresen las determinaciones de hecho en las cuales fundamentan su decisión.⁴ De esta manera, los tribunales de instancia facilitan la función revisora de este tribunal. *Torres Garcia v. Dávila Díaz y otros*, 140 DPR 83, 86 (1961). ¿Cómo ejerceremos nuestra función revisora careciendo de unas determinaciones de hechos que nos ayuden a revisar, si se incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica? La decisión que hoy toma una mayoría revoca al Tribunal de Primera Instancia, sin contar con determinación alguna por escrito que nos permita concluir las razones que tuvo el tribunal impugnado para fundamentar su decisión. Precisa recordar que lo que tenemos ante nuestra consideración incluye alegaciones de explotación financiera de una persona de la tercera edad.

Por otro lado, no puedo suscribir lo dispuesto en la nota al calce número 2. Allí el voto mayoritario expresó que no tomó en

⁴ Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

consideración un documento que no estuvo ante el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, incluyó la conclusión de ese documento. Nos referimos al Informe de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada que, según las alegaciones de las partes, aparenta no haber estado ante la consideración del tribunal impugnado. No obstante, no existe un dictamen escrito que así lo confirme. En este caso me limitaría a ordenar el desglose del referido documento.

La opinión mayoritaria nos dice que, cuando el TPI anuncia y emite una decisión en corte abierta, usualmente tiene vigencia inmediata, y afecta directamente el trámite de la acción, y las obligaciones de las partes. Por tal razón, la parte adversamente afectada, puede esperar a que la decisión sea notificada por escrito para recurrir a este Tribunal dentro del término formal establecido o no esperar la notificación escrita y acudir a este Tribunal inmediatamente, antes del comienzo de dicho término formal. Para fundamentar su posición recurre al caso de *Torres v. Calaf* emitido por el Tribunal Supremo en el 1917. Para ese entonces, no había una disposición clara conforme las Reglas de Procedimiento Civil que hoy si existe. Por lo que el precedente utilizado no refleja la realidad procesal actual. Por otro lado, obvia el voto mayoritario el lenguaje expreso y claro de *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, supra, pág. 262, donde expresamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone, y citamos nuevamente: “[**l**a **notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes**”]. Además, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que los términos para recurrir de la naturaleza del presente asunto se activan con la notificación por escrito.⁵

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

No se trata de acceso a la justicia. Se trata de que simplemente no tenemos jurisdicción para atender este asunto, por ser una controversia civil cuyos dictámenes, bien sea interlocutorios o finales, han de constar por escrito. Está en juego la certeza jurídica de los procesos.

Por otro lado, este caso plantea un asunto que motivó a la Asamblea Legislativa a establecer con claridad la política pública en defensa de las personas de la tercera edad. La problemática en el aumento de las querellas de explotación financiera de personas de la tercera edad, es un asunto que ha sido atendido por la Asamblea Legislativa mediante la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, *supra*. Para el trámite de una querella, la ley dispone de un detallado trámite procesal, acorde con el debido proceso de ley. Véase sec. 346a-346(l). Precisamente ese es el proceso que ha seguido la Honorable Jueza Karem M. Álvarez Echeandía, conforme las disposiciones específicas de la antedicha ley. No albergamos duda, que la naturaleza del proceso es incómoda y en ocasiones estresante para cualquier persona. No obstante, no es función de este Tribunal subsanar la incomodidad que le ocasione a las partes la investigación de alegaciones como estas. Nuestra función se circunscribe a garantizar el debido proceso de ley y, en su día, la corrección de la determinación judicial. Por tanto, insisto en que, en ausencia de una determinación escrita, no podemos evaluar el recurso ni ejercer nuestra función revisora. Como consecuencia, desestimaría el recurso por ausencia de jurisdicción.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

GRACE M. GRANA MARTÍNEZ
Jueza del Tribunal de Apelaciones